

EL FIN DE LA DICTADURA EN ROMA:
LA *LEX ANTONIA DE DICTATURA TOLLEND*A

*THE END OF DICTATORSHIP IN ROME: THE LEX ANTONIA DE DICTATURA TOLLEND*A

CLAUDIO BARAHONA GALLARDO*
Universidad de Chile

RESUMEN

La dictadura romana ha sido objeto de varios estudios e investigaciones que se han centrado, de manera principal, en sus características como magistratura, y en cómo debe ser abordada para servir de antecedente histórico para los actuales debates sobre los poderes de emergencia y los regímenes de excepción en un Estado constitucional de derecho. Sin embargo, en lo que a su desaparición se refiere, la atención de los estudiosos ha se enfocado tradicionalmente en las dictaduras de Sila y de César, sin adentrarse mayormente en las fuentes que nos informan específicamente sobre uno de los pocos casos en la historia política romana en que se abolió una magistratura formalmente por medio de una ley.

Palabras clave: *Dictadura romana- lex Antonia de dictatura tollenda- senatus consultum ultimum- poderes de emergencia*

ABSTRACT

The Roman dictatorship has been the subject of several studies and research that have centered primarily on its characteristics as magistrature, and how it should be approached to serve as historical background to the current debates on exceptional powers and states of emergency. Still, on the topic about its disappearance, attention has traditionally focused on the dictatorships of Sulla and Caesar, leaving aside the fact that we have sources at our diposition that tell us about one of the few cases in Roman political history in wich a magistrature have been formally abolished by law.

Key words: *Roman dictatorship- lex Antonia de dictatura tollenda- senatus consultum ultimum- emergency powers*

* Ayudante de Derecho Romano e Historia del Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Este ensayo corresponde a la ponencia titulada “La *lex Antonia de dictatura tollenda* a la luz de las fuentes”, presentada originalmente en el XIII Congreso de la Sociedad Chilena de Historia del Derecho y Derecho Romano, llevado a cabo los días 19 y 20 de octubre de 2011, en las dependencias de la Universidad Gabriela Mistral.

1. INTRODUCCIÓN

No deja de ser curioso que la dictadura romana, como institución, haya despertado desde hace algunos años, tanto interés entre estudiosos cuyas especialidades no quedan comprendidas dentro de los campos de la historia de la Antigüedad clásica o del Derecho Romano. En concreto, ha encontrado amplia recepción en las investigaciones de quienes cultivan las disciplinas de las ciencias políticas, la filosofía del derecho y, notoriamente, el derecho público. Cabe preguntarse el porqué. Me parece que esto se debe, al menos en parte, a que el conjunto de la obra de Rossiter, la que versa, entre otros temas, sobre los regímenes de excepción y la posición del Poder Ejecutivo dentro del marco establecido por el constitucionalismo liberal norteamericano (especialmente su *Constitutional Dictatorship: Crisis Government in the Modern Democracies*) ha experimentado una revalorización, a raíz de eventos políticos y sociales de magna escala, y que han ocurrido en tiempos que todavía podemos considerar como recientes¹. Como consecuencia de tales sucesos se han puesto en discusión temas que a un nivel constitucional son (o deberían ser) fundamentales, como es la atribución de poderes extraordinarios. Aquí es en donde Rossiter se ha citado profusamente, y el capítulo que dedicó a la dictadura romana se ha convertido en una introducción obligada en varios trabajos que explican los antecedentes históricos de lo que solemos llamar hoy en día ‘estados de excepción constitucional’².

Pues bien, la atención de los estudiosos ha seguido derroteros bien marcados, y se ha centrado típicamente en los siguientes problemas. Uno de los más debatidos es la posición constitucional del dictador dentro del mecanismo regular de la República romana. Los especialistas del derecho público contemporáneo miran con asombro no ya el hecho de que se pudo mantener en funcionamiento una estructura tan compleja como lo fue la República sin que existiera una constitución escrita o un sistema de división de poderes (y que haya perdurado por nada menos que 500 años), sino que se contemplara, además, la existencia de un magistrado único con poder casi ilimitado en una organización política en la que los ciudadanos no gozaban de lo que modernamente se llaman garantías o derechos fundamentales, y que a dicha magistratura se le tuviera, por cierto, como perfectamente constitucional. Otra cuestión de interés ha

¹ La nutrida bibliografía, fundamentalmente norteamericana, se ha preocupado en extenso de las transformaciones experimentadas por el equilibrio constitucional de poderes y las restricciones a las garantías ciudadanas en los Estados Unidos a raíz de la promulgación de la llamada *USA Patriot Act* de 2001, bajo la administración Bush. Véase, a modo de ejemplo, GENOVESE, Michael A., “The Transformations of the Bush Presidency: 9/11 and Beyond”, en: CONLEY, Richard Steven (ed.), *Transforming the American polity: the presidency of George W. Bush and the war on terrorism*, pp. 1-19. También NE SCHEPPELE, M. Lane, “North American Emergencies: The Use of Emergency Powers in Canada and the United States”, en: *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 4, Issue 2, (2006), pp. 213-243; ROACH, Kent, “Ordinary Laws for Emergencies and Democratic Derogations from Rights”, en: RAMRAJ, VOL. (ed.), *Emergencies and the Limits of Legality*, pp. 229-257, especialmente pp. 246-249.

² ROSSITER, Clinton, *Constitutional Dictatorship: Crisis Government in the Modern Democracies*, pp. 15-28. Véase AGUILAR RIVERA, José Antonio, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, pp. 66-71, especialmente la nota 25. GROSS, Oren; NÍ ALOÁIN, Fionnuala, *Law in Time of crisis. Emergency Power in theory and practice*, pp. 17-26, con atención a la nota 3.

sido la significación del carácter comisario o soberano de la dictadura³. Finalmente, la magistratura que comentamos se ha utilizado como una suerte de antecedente histórico para explicar la problemática acerca de la atribución de poderes de emergencia dentro del constitucionalismo contemporáneo⁴. El dictador romano, en consecuencia, ya ha sido estudiado ampliamente desde varias perspectivas, por lo que conocemos, sobre una base aceptable de certeza, sus funciones y limitaciones: en una expresión, su trayectoria institucional; sin embargo, sobre el fin de la dictadura en Roma, concretamente, sobre la *lex Antonia de dictatura tollenda*, los estudios se revelan escasos y centrados principalmente en los acontecimientos políticos del siglo I a. C., ya sean las dictaduras inconstitucionales de Sila y César, o en la legalidad y utilización del *senatus consultum ultimum* hacia el último siglo de la República. Las razones de ello se exponen más adelante.

2. SOBRE EL ORIGEN DE LA DICTADURA ROMANA Y SU DECLIVE CONSTITUCIONAL

Como ya se señaló, la magistratura en cuestión ya ha sido estudiada en extenso desde hace ya bastante tiempo⁵. No cabe en este punto ahondar sobre los aspectos más específicos de la dictadura, pero al mismo tiempo no se puede menos que señalar, al menos en forma breve, algunas de sus características más relevantes.

Sobre el origen mismo de esta magistratura, no existe un consenso definitivo entre historiadores ni entre los romanistas⁶. Probablemente, la institución no era originaria de Roma, sino que era común a varias de las ciudades emplazadas en el Lacio⁷. El nombre mismo, *dictator*, no era por el cual los propios romanos conocían a esta magistratura, sino que la llamaban *magister populi*. Cicerón, en el siglo I. a. C., aún la denomina de esa manera⁸. Se puede decir con un grado satisfactorio de seguridad,

³ SCHMITT, Carl, *La dictadura*. Ediciones de la Biblioteca de Política y Sociología de la Revista de Occidente. Madrid: 1968.

⁴ NICOLET, Claude, "Dictatorship in Rome", en: BAHER, Peter; RICHTER, Melvin (eds.), *Dictatorship in History and Theory. Bonapartism, caesarism, and totalitarianism*, pp. 263-278.

⁵ ABBOT, Frank Frost, *A history and description of Roman political institutions*, pp. 181-184; BANDEL, Fritz, *Die römischen Diktaturen*. Breslau, 1910; PARDON, Leopold, *Die römischen Diktaturen*. R. Gaertner: 1885. En tiempos más recientes, HARTFIELD, Marianne Elizabeth, *The Roman Dictatorship: Its Character and its Evolution*. Berkeley, 1982.

⁶ COHEN, D., "The Origin of Roman Dictatorship", en: *Mnemosyne*, Fourth Series, v. 10, N° 4, 1957, pp. 300-318; RIDLEY, Ronald T., "The Origin of the Roman Dictatorship: An Overlooked Opinion", en: *Rheinisches Museum für Philologie*, N° 122, 1979, pp. 303-309. Los estudios se han centrado en determinar si la dictadura es una institución original de la constitución romana o más bien se trata de una importación de las ciudades latinas vecinas.

⁷ DIONISIO DE HALICARNASO, V, 74; TITO LIVIO, X, 38. Homo señala que para concretar, en caso de conmoción externa, la unidad de mando militar, se revivió la antigua realeza de tipo etrusco, que hacia el siglo VI a.C., se había convertido en una magistratura anual entre las ciudades de Etruria, llamada *zilay*. El *magister equitum* tiene su precedente en el *magister juvenum*, presente en las ciudades etruscas también, y en otros pueblos itálicos. HOMO, León, *Las instituciones políticas romanas. De la ciudad al Estado*, p. 40.

⁸ CICERÓN, *De Legibus*, III, 3.

aunque sobre las circunstancias específicas que rodean a esta primera designación, así como la fecha exacta, los autores de la Antigüedad no están completamente de acuerdo, que el primer dictador fue T. Lartius, en el 501 a. C., solo unos pocos años después de la expulsión de los Tarquinos. Tito Livio, quien sostiene la versión más verosímil, dice que la causa de dicha designación fue la amenaza que en aquel tiempo representaban las ciudades latinas vecinas de Roma⁹. Ya sea que se adopte esta u otra posición, lo que resulta ampliamente aceptado es que el oficio tenía una impronta esencialmente militar ya desde sus comienzos.

En la Roma de la temprana república, las funciones militares y judiciales (entre otras) que habían pertenecido al *rex* habían pasado a dos magistrados de carácter temporal, llamados cónsules¹⁰, quienes debían comandar al ejército en tiempo de guerra. Pero desde ese momento no pasó mucho antes de que se tuviera que recurrir al nombramiento de un dictador¹¹. El origen lógico de la dictadura se encuentra en la situación de peligro permanente, tanto interno como externo, por el que atravesaba la ciudad a principios del siglo VI a. C., y en las constantes luchas que tuvo que entabrar hasta alcanzar una posición de primacía dentro del territorio de Italia central¹². Ahora bien, siempre podía ocurrir que los magistrados en ejercicio se revelaran incompetentes o incapaces de hacer frente a dichas exigencias; ante ello, el Senado consideraba la posibilidad de nombrar a un dictador, con el fin de que este hiciera todo lo que, discrecionalmente, fuera posible para detener la amenaza y resguardar la integridad de la ciudad. Este era el llamado dictador *rei gerundae causa*, ‘para que las cosas sean hechas’. Debe tenerse presente que el nombramiento se hacía en vista de circunstancias extraordinarias y, por lo tanto, elegir a dicho magistrado de la misma forma en que se elegían a los cónsules o a los pretores (por medio de los *comitia centuriata*) hubiera sido un proceso que, en el contexto de una amenaza seria, sobre todo bélica, hubiera resultado lento y complejo. Por ese motivo, el dictador no era elegido por los comicios. En vez de ello, era designado por uno de los cónsules, mediante la indicación previa del Senado, que era transmitida mediante un senadoconsulto.

Para ser nombrado dictador, se tenía que haber desempeñado con anterioridad el consulado¹³. La nominación (o proclamación) del dictador por parte del cónsul era

⁹ TITO LIVIO, II, 18. La versión sostenida por Dionisio de Halicarnaso (V, 63-70) es que la plebe aprovechó la situación de inestabilidad por la que atravesaba la ciudad para obtener concesiones por parte del patriciado en lo que respecta a las deudas, y que se negaron servir en el ejército, por lo que se tuvo que nombrar a un dictador para obligarlos a combatir.

¹⁰ TITO LIVIO, VII, 3. La evolución constitucional del consulado resulta compleja de describir, ante la falta de fuentes contemporáneas entre el 509 y el 367 a. C. Hoy en día se acepta en forma más generalizada la teoría que sostiene que en un comienzo solamente existía un magistrado en jefe, el *pretor maximus*, de carácter anual, y posiblemente sin colega, el que sería definitivamente reemplazado en el 449 a.C. por los dos cónsules. Hasta el 367 a. C., dichos magistrados ejercían sus funciones paralelamente con los *tribuni militum consulari potestate*, que eran jefes militares sin *imperium*. Véase SMITH, Christopher, “The magistrates of the early Roman republic”, en: BECK Hans *et al.* (eds.), *Consuls and Res Publica. Holding High Office in the Roman Republic*, pp. 19-40.

¹¹ CICERÓN, *De re publica*, II, 56.

¹² CORNELL, J. T., “The conquest of Italy”, en: *Cambridge Ancient History*, Vol. VII, parte 2, pp. 351-403.

¹³ TITO LIVIO, II, 18. Pero esto no era indispensable en todos los casos, como puede examinarse en el mismo autor (IV, 26, 48; VII, 24).

necesaria en todos los casos. Se realizaba mediante una ceremonia en presencia de los auspices¹⁴. El nombre técnico para esta nominación era *dicere* y, por lo que sabemos, tenía el carácter de esencial¹⁵. Cicerón hace ver precisamente la ilegalidad de las nominaciones de Sila y de César como dictadores, pues el primero lo fue por un *interrex* y el segundo por un pretor (*ad Atticus*, IX, 15). No se sabe con certeza si existía una regla preestablecida para determinar qué criterios o parámetros utilizarían los cónsules para realizar dicha designación. En cualquier caso, sí existía un principio fundamental: ninguno de los cónsules en ejercicio podía ser elegido dictador. Se entendía, naturalmente, que el nombramiento debía recaer, en principio, en una persona que hubiera demostrado con anterioridad capacidades militares y de liderazgo¹⁶. Y ciertamente, el Senado solía proponer con antelación el nombre de la persona a los cónsules, pero estos no se hallaban ligados a esa sugerencia: hay evidencia de que en ocasiones se contrariaron las expectativas del Senado en esta materia¹⁷. Si las circunstancias así lo demandaban, el requerimiento se hacía flexible, pero la regla que nunca se dejó de observar es que la nominación tenía que efectuarse solamente en el *Ager Romanus*, entendiéndose por tal el territorio peninsular italiano¹⁸. El dictador, aunque tuviera un sistema de designación peculiar, seguía teniendo su *imperium* confirmado mediante la respectiva *lex curiata*¹⁹.

En lo que toca a sus funciones, el dictador era un magistrado *cum imperium*, lo que se manifestaba principalmente, siguiendo a Cicerón (*Filípicas*, V, 16), en que podía comandar un ejército, como lo hacían también el cónsul o el pretor. Y al estar revestido de dicho grado de *potestas*, participaba en las prerrogativas de las otras magistraturas con imperio, en particular el *ius edicendi*, el *ius auspicium*²⁰, el *ius agendi cum populo* y el *ius agendi cum patribus*. Se ha discutido si su *imperium* revestía de características diferentes al de los cónsules o al de los pretores²¹. Y a raíz de esto, se ha planteado la cuestión de si al momento de designarse al dictador, este reemplazaba a los cónsules, o bien, estos permanecían en ejercicio de sus funciones, pero supeditados a las órdenes del dictador. Las fuentes proveen de información contradictoria, y parece ser que la única forma de interpretarlas es asumir que se refieren al dictador en distintos períodos²². Pero, contrario a lo descrito por Polibio (III, 87) lo más seguro es que la

¹⁴ TITO LIVIO, VIII, 23; IX, 36; DIONISIO DE HALICARNASO, X, 11.

¹⁵ TITO LIVIO, IV, 26. El Senado tuvo, en una ocasión, que compeler a los tribunos para que estos, a su vez, llevaran a los cónsules a realizarla, pues estos se habían rehusado.

¹⁶ DIONISIO DE HALICARNASO, VII, 56.

¹⁷ TITO LIVIO, VIII, 12; SUTTONIO, *Vida de Tiberio*, II.

¹⁸ TITO LIVIO, XXVII, 5. El Senado se opuso a la nominación de Marco Valerio Mesala como dictador, puesto que dicho acto se iba a realizar en Sicilia.

¹⁹ ALLEN, William F., "The *lex curiata de Imperio*", en: *Transactions of the American Philological Association (1869-1896)*, Vol. 19, 1888, p. 5; BOTSFORD, George Willis, "The *Lex Curciata*", en: *Political Science Quarterly*, Vol. 23, N° 3, 1908, p. 507.

²⁰ TITO LIVIO, XXII, 9.

²¹ BECK, Hans "Consular power and the Roman constitution: the case of *imperium* reconsidered", en: EL MISMO *et al.* (eds.), *op. cit.* (n. 10), pp. 77-96; WALTER KAYES, Clinton, "The Constitutional Position of the Roman Dictatorship", en: *Studies in Philology*, Vol. 14, N° 4, 1917, pp. 298-305.

²² TITO LIVIO, II, 30. En el 494 a.C., frente a una amenaza conjunta contra volscos, sabinos y equos, el dictador comandó cuatro legiones, y tres cada uno de los cónsules. El mismo autor provee de otros ejemplos (IV, 27; VII, 11; VIII, 29). Pero compárese con Polibio (III, 67)

sola presencia del dictador no implicaba la desaparición del cónsul ni del resto de las magistraturas. Su cometido, tratándose de llevar a buen término una campaña militar, se habría dificultado enormemente si en la ciudad misma los magistrados se hubiesen encontrado suspendidos de cumplir con las funciones que les eran propias. Más bien debe concluirse que, naturalmente, seguían encargándose de los asuntos públicos que les competían, pero subordinados a las órdenes del dictador.

No había límites preestablecidos para el cumplimiento de las funciones del dictador, ni en el senadoconsulto que daba pie al nombramiento ni en el *dicere* de los cónsules. Ejercía su *imperium* tanto dentro como fuera de los límites de la ciudad, y no tenía restricciones en cuanto a los medios de procurarse contingentes para el ejército. Y en atención al propósito mismo de su nombramiento, *i.e.*, hacer frente a situaciones de crisis, tenía una posición bien definida frente al Senado y a los comicios. Se desenvolvía con mayor independencia con respecto del primero; por supuesto, la *auctoritas* de dicho cuerpo era permanente, y el dictador, al igual que los magistrados ordinarios, se sentía compelido socialmente a seguir las directrices sugeridas por los *patrii* (pero necesariamente debía contar con un mayor campo de acción y discrecionalidad que el de los otros magistrados).

Por otra parte, el poder coercitivo del dictador podía ser ejercido dentro de los límites de la ciudad. En la práctica, esto significaba que contra la imposición de penas corporales no cabía la posibilidad de la *provocatio ad populum*, o, para usar una expresión de carácter más legal, el dictador era un *magistratus sine provocazione* y se encontraba exento de la *Lex Valeria Horatia* (449 a. C.)²³. Finalmente, el dictador no tenía responsabilidad política por las acciones ejercidas durante la magistratura²⁴. A lo dicho debe sumarse, por supuesto, la característica más acusada de la dictadura, sobre todo cuando se le compara con las magistraturas del *cursus honorum* regular: el dictador no tenía colega. Por tanto, no había un magistrado de igual posición que pudiera eventualmente vetar las decisiones por él adoptadas. Al parecer, también podía emitir órdenes de carácter interdicial²⁵.

La institución era suficientemente flexible para acomodarse dentro del mecanismo republicano de magistrados y funciones diferenciadas. En varias ocasiones, se nombraron dictadores con el propósito de llevar a cabo una tarea que nada tenía que ver con operaciones bélicas, y que las magistraturas ordinarias no podían realizar, ya sea en razón de competencia o de oportunidad. Se podía nombrar a un dictador para

y con Dionisio de Halicarnaso (V, 70), quienes indican lo contrario. Plutarco (*Antonio*, VIII; *Camilo*, V) inclina la discusión hacia la tesis que sostiene la suspensión de las otras magistraturas, incluyendo a los cónsules. En términos generales, se podría pensar en que el *imperium* del dictador era de una naturaleza diferente al del cónsul o del pretor, pero ello sería incorrecto. En realidad, el *imperium* era el mismo, pero se trataba de uno con una gradación mayor (el dictador vendría a ser entonces un *collega maior* del cónsul, así como este lo era con respecto del pretor).

²³ TITO LIVIO, II, 29; III, 15. Sin embargo, no resulta claro por cuanto tiempo el dictador permaneció como un magistrado *sine provocazione*.

²⁴ APIANO, B. C., II, 23; DIONISIO DE HALICARNASO, V, 70; VII, 56; PLUTARCO, *Fabio*, III. En cualquier caso, el dictador volvía a ser un *privatus* luego de terminada la magistratura, lo que importaba una presión no menor para conducirse, dentro de los límites impuestos por las circunstancias, en acuerdo con la constitución.

²⁵ TITO LIVIO, III, 27.

convocar a los comicios con el único propósito de realizar elecciones (*comitiorum habendorum causa*), organizar y oficiar juegos públicos (*ludorum faciendorum causa*) o desempeñar una ceremonia religiosa particular (*clavi figendi causa*). Inclusive, en una ocasión, se nombró a uno para llenar las vacancias en el Senado (*legendo senatui*)²⁶.

Sin embargo, existían ciertos límites que la constitución misma imponía al dictador, los cuales eran severos, y proporcionales a la discrecionalidad con la que se le permitía llevar a cabo su tarea. El primero y el más inmediato, era su temporalidad: La dictadura estaba limitada a seis meses²⁷, pero, por supuesto, se esperaba que un dictador que cumpliera con su cometido en un tiempo menor renunciara al comando otorgado²⁸. Adicionalmente, no tenía control sobre el tesoro público: la administración financiera seguía en manos del Senado, que le asignaba fondos iniciales o se los otorgaba durante el ejercicio de la magistratura, y en esto la regla permaneció inviolable. Al dictador, por razones de seguridad y supervisión, no le estaba permitido salir de Italia²⁹. Se entendía además que, aunque fuera irresponsable políticamente de sus actos en ejercicio del oficio, debía ceñirse de todas formas a las directrices sugeridas por el Senado. Asimismo, no podía declarar por sí solo una guerra ofensiva, lo que era una prerrogativa exclusiva de los comicios. Tampoco podía por sí mismo dictar ninguna ley, aunque al ser magistrado *cum imperium* podía proceder a convocar a la asamblea respectiva para dicho propósito. Con excepción de estas restricciones, el dictador poseía plenas facultades para la defensa de la República. No debe extrañarnos, en consecuencia, que los autores lo compararan a menudo con el *rex*. La comparación era, en cualquier caso, fundamentalmente cierta³⁰.

Los dictadores fueron nombrados regularmente, con diferentes propósitos, hasta el 202 a. C. El dictador para ese último año fue Gaius Servilius Geminus, *comitiorum habendorum causa*. La dictadura, según el modelo constitucional tradicional de los romanos, desapareció en ese momento. Existe un amplio consenso entre los autores al considerar que las dictaduras de Sila y de César no eran tales, pues se apartaban completamente de los cánones establecidos para el ejercicio regular de dicha magistratura³¹. Pero conviene detenerse aquí para explicar por qué el dictador dejó de

²⁶ TITO LIVIO, VIII, 40; IX, 34; XXIII, 22. Estos ejemplos, aunque ocurrieron en varias ocasiones y no tenían nada de irregular, no representan al dictador clásico, esto es, el que era elegido *rei gerundae causa*, o al *seditionis sedandae causa* (el que era nombrado para lidiar con situaciones de conmoción interna).

²⁷ DIÓN CASIO, XXXVI, 17; DIONISIO DE HALICARNASO, V, 70; X, 25; TITO LIVIO, III, 29; IX, 34; XXIII, 23. Pero no debe ser exagerada la importancia de esta limitación, sobre todo cuando se estudia esta magistratura utilizando ideas y conceptos propios del constitucionalismo escrito moderno: la razón es una predominantemente logística, pues las campañas militares solían efectuarse en verano. ROSSITER, Clinton, *op. cit.* (n. 2), p. 23.

²⁸ TITO LIVIO, III, 29 (el ejemplar caso de Cincinato); IV, 46.

²⁹ DIÓN CASIO, XXXVI, 17.

³⁰ APIANO, *B.C.*, I, 99; CICERÓN, *De re publica*, II, 32; DIONISIO DE HALICARNASO, V, 70, 73; TÁCITO, *Anales*, I, 1. Véase también MOMMSEN, Theodore, *Compendio de derecho público romano*, p. 225.

³¹ LOEWENSTEIN, Karl, *The governance of Rome*, pp. 81-87. Loewenstein las llama 'neodictaduras', en razón de que fueron verdaderas restauraciones de la antigua institución bajo circunstancias y objetivos completamente diferentes a los impuestos por la constitución tradicional. También MOMMSEN, Theodore, *History of Rome*, Vol. V, p. 338, en donde llama a César 'monarca democrático'.

ser regular en el 202 a. C. El punto de inflexión está en la Segunda Guerra Púnica³². Roma se vio enfrentada a operaciones militares de una escala tal como no había visto anteriormente, tanto en el territorio mismo de la península itálica como fuera de él, en Sicilia, Cerdeña, Hispania, Grecia, Iliria y finalmente en África. Los límites de temporalidad a que estaban sujetos los magistrados con *imperium* se mostraron como inadecuadas restricciones para hacer frente a las crecientes exigencias. Además, la escala del conflicto superaba con mucho el funcionamiento regular de los comicios y de los magistrados: los primeros, por su falta de constancia, y los segundos, por su falta de permanencia. Solamente el Senado, en virtud de su composición y de su *au-toritas*, se erguía como el cuerpo capaz de dirigir los asuntos de política extranjera y administración provincial³³.

El ejército romano comenzó a sufrir serios reveses: C. Flaminio, M. Minucio Rufo y C. Terencio Varrón fueron vencidos en el campo de batalla. La derrota del ejército en el lago Trasimeno (217 a. C.) precipitó los acontecimientos que llevaron a Quinto Fabio Máximo a ser nombrado dictador. Pero tuvo también otras consecuencias: se sentó un precedente duradero sobre los mandos militares extraordinarios. Ello por lo siguiente. Como ya se dejó dicho, las magistraturas *cum imperium* –pretor, cónsul, dictador– tenían bajo su mando la conducción de los ejércitos. Pero en el caso de los dos primeros, dicho mando se encontraba limitado por las circunstancias de la temporalidad y la colegialidad. Para el tercero, quien se supone tenía restricciones menos severas que los otros, existía la limitación particular de que no podía dirigir al ejército fuera de Italia. La Guerra Anibálica demostró a los romanos que estas limitaciones tradicionales de la constitución no podían ser compatibles con las nuevas necesidades de mandos permanentes en el extranjero, mandos que por razón de la distancia no podían ser dirigidos por el Senado. En el 212 a. C., Publio y Cneo Escipión eran derrotados en Hispania. Los soldados, *motu proprio*, confirieron el mando a L. Marcio Settimo. El Senado juzgó esta situación de un carácter gravísimo, y no ratificó la elección. Otro hecho que podemos citar es el del famoso Publio Cornelio Escipión, *el Africano*, quien en el 211 a. C., con solamente veinticuatro años, y habiendo desempeñado nada más que el edilato, solicitó ante los comicios el mando del ejército apostado en Hispania. El pueblo respondió favorablemente a su petición y le concedió el mando, en forma totalmente excepcional, a título de procónsul. En el 210 a. C. llega a Hispania y amparándose en el recurso de la prórroga del *imperium*, sigue ejerciendo el mando durante cinco años más. En el 205 a. C. es elegido cónsul propiamente tal, y desempeña la magistratura hasta el 201, donde regresa a Roma en triunfo. El hecho preocupó sobradamente al Senado, quien vio perfilarse una dictadura personal de carácter permanente. En efecto, todos los mandos concedidos a Escipión, por una u otra razón, no tenían asidero en la constitución³⁴.

³² Como se sabe, la Segunda Guerra Púnica es uno de los episodios militares más documentados en las fuentes romanas: Apiano, Tito Livio y Polibio se dedicaron en extenso a relatar los pormenores de un conflicto que se extendió por 17 años. Para una síntesis véase BRISCOE, John, “The Second Punic War”, en: *Cambridge Ancient History*, Vol. VIII, pp. 44-80.

³³ HOMO, León, *op. cit.* (n. 7), 1928, pp. 132-139.

³⁴ MOMMSEN, Theodore, *op. cit.* (n. 30), pp. 317-318. Mommsen señala que los antecedentes de lo que se vería durante el siglo I a. C. estaban dados por: A) Concesión del *imperium* militar a un ciudadano privado, lo que ocurrió en el 211 a.C., cuando los comicios, cediendo a presiones de índole personales y políticas, le confiaron el mando militar de la campaña en

Luego de la victoria definitiva de Roma sobre Cartago, se consolidó el ascenso de la primera como potencia mediterránea de primer orden. Había quedado claro que la nueva posición de primacía dejaba sin fundamento constitucional al dictador, una magistratura que por su propia naturaleza, servía al propósito de enfrentar situaciones de crisis que amenazaban la existencia misma de la República. Las guerras llevadas a cabo por Roma durante los próximos cuatro siglos ya no serían defensivas. Por otra parte, y esto es importante, la constitución republicana como tal estaba ya en declive. La primacía del Senado en los asuntos públicos casi no tenía contrapesos, y gradualmente monopolizó la concesión de poderes extraordinarios, transformando asimismo sus objetivos: de defender genéricamente la integridad de la República pasaron a defender en concreto el nuevo orden constitucional, con el Senado a la cabeza. Este sería el panorama que se extendería por alrededor de 150 años y en el que se presenta, ya hacia el fin mismo de la República, la dictación de la *lex Antonia de dictatura tollenda*³⁵.

3. LA LEX ANTONIA EN LAS FUENTES

Sobre la *lex Antonia* como tal, pasando por alto el hecho de que su texto no nos es conocido, estamos suficientemente informados³⁶. Sin embargo, lo que debe tenerse presente es el hecho de que la propuesta al Senado y la consecuente dictación de la ley fue un acto llevado a cabo en un escenario bastante complejo, como ciertamente lo fue el año 44 a. C. posterior a la muerte de César³⁷. Las fuentes, de una u otra manera, hacen eco de ello, pero el foco de atención de los autores no está en la abolición

Hispania a Escipión, que a la sazón no ejercía cargo alguno; y B) Pasó más de un siglo para que volviese a conceder un mandato semejante, lo que se efectuó durante la oligarquía de Sila con Pompeyo (81 a. C.). Pero el ilustre historiador atribuye esto a “la carencia originada por la torpe organización de Sila; (a la falta) de un mando militar ordinario cuya competencia fuera de carácter general, según había sido la de los antiguos cónsules, hizo inevitable la institución de magistrados extraordinarios encargados de perseguir a los piratas, el *imperium* de esta clase establecido en el 67 a. C. le fue confiado a Pompeyo (un simple particular en ese momento). “Esos mandos militares extraordinarios conferidos por los comicios y fundados legalmente en el pleno poder de estos últimos, fueron los que, por su propia índole y por la época en que de ellos se hizo uso, sirvieron de introducción al principado, cuya esencia consiste precisamente, como se verá más adelante, en ser un mando militar que no conoce límites y desligado de la magistratura ordinaria”.

³⁵ MOMMSEN, Theodore, *op. cit.* (n. 31), Vol. III, p. 56. Mommsen concluye ante la relación de los hechos descritos que la dictadura, institución que se había hecho impopular hacia esa época, fue abolida fácticamente. A su juicio, el sistema constitucional romano, una construcción eminentemente artificial, perdió de esta manera una importante herramienta correctiva, y en su lugar se ofrecieron como substitutos imperfectos los poderes de emergencia que caracterizarían las luchas políticas a partir del 133 a. C.

³⁶ ROTONDI, Giovanni, *Leges publicae populi Romani: elenco cronologico con una introduzione sull'attività legislativa dei comizi romani*, p. 431.

³⁷ Para este periodo las fuentes se nos presentan relativamente numerosas, pero a menudo los informes son contradictorios y confusos. Los textos principales: APIANO, *B.C.*, II, 117 – III, 49; CICERÓN, *ad Atticus*, XIV-XVI; *Filípicas (passim)*; DIÓN CASIO, XLIV, 20 – XLV, 16; PLUTARCO, *Antonio*, XIV-XVI; *Bruto*, XVIII-XXVI; *César*, LXVII; SUETONIO, *Vida de Augusto*, X; *Vida de César*, LXXXII-LXXXIVOL.

misma, sino en los eventos que la rodean (muerte de César, consulado de Antonio, las disensiones entre este y Octavio, inminencia de la guerra contra Bruto y Casio); la *lex Antonia* queda, en consecuencia, bastante opacada. Pero no debería extrañarnos: Apiano y Dión Casio relatan los acontecimientos en el siglo I y II d. C., respectivamente, por lo que poco significaba para ellos la desaparición legal de una magistratura que en tiempos mismos de Cicerón era solamente un recuerdo venerable. Y en el caso de este último, como se señalará en detalle más adelante, su atención está centrada en la integración del otorgamiento de poderes extraordinarios dentro del marco constitucional republicano clásico.

Apiano, como se señaló, es uno de los autores que nos informan de la ley. El texto en cuestión (*Bellum Civile*, III, 25) no habla exclusivamente de la medida adoptada por Antonio. Ferrero, a propósito de este pasaje, señaló que tiene, por una parte, serios errores cronológicos, y por otra, que no puede ser desligado de otras medidas, en conjunto mucho más importantes, que Antonio propuso al Senado. Para entenderlo adecuadamente es necesario revisar el primer capítulo del libro tercero del *Bellum Civile*, el que versa principalmente sobre las tensas relaciones entre Antonio y el Senado luego de la conjura que culminó en el asesinato de César. Apiano retoma luego este episodio en el capítulo tercero, en donde está ubicado el pasaje que examinamos. De acuerdo con el relato ofrecido por Apiano, Antonio, luego de la huida de Bruto y Casio, comenzó a presionar al Senado para que se le otorgara el gobierno de la provincia de Siria, con las respectivas legiones. Su posición era fuerte, a consecuencia de contar con el apoyo de la *plebs urbana* y de poseer los *memoranda* de César, lo que le permitía actuar como si fuera el representante de este último³⁸. El Senado, por este y otros motivos, tenía razones para desconfiar de él³⁹. Investigó las cuentas públicas y las salidas de caudales justificadas por Antonio a raíz de la interpretación que hacía de los papeles de César. El Senado, además, tanteó a Dolabela, cónsul colega de Antonio, para que se opusiera a él. Esto no prosperó, pues Antonio a su vez convenció al primero de pedir la provincia de Siria para él, a pretexto de llevar el ejército en una campaña contra los Partos. Antonio hizo que la solicitara por ley a los comicios, y no directamente al Senado. El Senado movió al tribuno Asprenas para que entorpeciera la votación, ante lo cual Antonio simplemente continuó con la iniciativa llevando la materia a los comicios, y se eligió a Dolabela como gobernador de Siria. Luego Antonio pidió al Senado la provincia de Macedonia, que no tenía ejército, para él mismo. El Senado, al parecer, lo hizo con renuencia, y accedió, confiado en que Antonio no iba a disponer de legiones en Macedonia. Al mismo tiempo, se le otorgó el mando de la provincia de Cirenaica y Creta a Bruto y a Casio, respectivamente. El tercer capítulo del tercer libro del *Bellum Civile* retoma esta problemática, pero en el contexto de la llegada de Octavio a Roma. Bruto y Casio, mientras tanto, intentaron recobrar las provincias de Siria y Macedonia por la fuerza, pues estas les habían sido asignadas con anterioridad. Dolabela se dirigió al Asia, mientras que Antonio ideaba transferir el ejército asignado a Siria para Macedonia (unas seis legiones, al parecer, junto con numerosas tropas auxiliares y de caballería). Apiano consigna que, entre tanto, comenzó a expandirse el

³⁸ B.C., III, 2-5. Apiano no duda en manifestar que el antiguo secretario de César, Faberius, se encontraba coludido con Antonio, quien además procedió a realizar adiciones a los documentos con el fin de favorecer a varias personas de relevancia, además de ciudades.

³⁹ Incluso se habló seriamente sobre la posibilidad de asesinarlo, aprovechando para ello el asesinato del propio César. PLUTARCO, *Antonio*, XIV; *Bruto*, XVIII, XX.

rumor acerca de una invasión de getas en Macedonia, lo que consecuentemente intranquilizó al Senado, que envió una legación a investigar.

Ante el relato descrito, surge naturalmente la pregunta: ¿por qué, de todas las medidas posibles destinadas a tranquilizar a los senadores hostiles, si hubiera sido tal el propósito original de Antonio, este decidió presentar un proyecto de ley para la abolición de la dictadura? Sabemos que, ciertamente, se mostró conciliador luego de los funerales de César⁴⁰. Ante la huida de sus enemigos, procuró un decreto permitiendo a Bruto ausentarse de la ciudad por más de diez días, que era el límite para el pretor urbano. Colmó de favores a los cesarianos (posiblemente con el motivo de sustraer su apoyo a Octavio, su lógico competidor). Los asesinos de César, luego del 15 de marzo, trataron de poner en funcionamiento la maquinaria estatal, pero finalmente, la duda y la incertidumbre frente a la turba iracunda los detuvo. Antonio demostró iniciativa y energía, aunque primero tuvo que echar mano de las cartas y fondos de César. La verdadera maniobra política fue haber azuzado a la muchedumbre en contra de Bruto, Casio y de sus adherentes. La huida de estos significó desembarazarse de dos de sus rivales más influyentes, de la forma en que no podía hacerlo con Octavio, quien era desde todo punto de vista heredero de César, si bien muy joven para ser una amenaza inmediata. La reacción del Senado ante su propuesta legislativa le daba, para sí mismo, una apariencia de constitucionalidad⁴¹. Ante la misma pregunta, Ferrero plantea la tesis de que el relato de Apiano sobre la abolición de la dictadura no es importante *per se*, y que en rigor, solo puede ser considerado conjuntamente con lo que dice además sobre la repartición de provincias para Bruto, Casio, Antonio y Dolabela. Este es otro punto en donde los testimonios de los autores incurren en contradicciones e inexactitudes. Para Ferrero, resulta imposible que César haya dispuesto las provincias de Macedonia y Siria para Bruto y Casio, respectivamente, y le parece mucho más verosímil considerar que, en realidad, las había destinado a Antonio y Dolabela. Los argumentos presentados parecen decisivos en esta materia: en concreto, se apoyan en Cicerón y en la exégesis que hace del pasaje contenido en la undécima Filípica (XI, 27-30) y en una carta destinada a Ático (XV, IX, 1). Aún más, juzga como falso el relato de Apiano acerca de que Dolabela, a instancias de Antonio, hizo que los comicios aprobaran una ley concediéndole al primero la Siria y que luego el Senado concediera Macedonia al segundo⁴². Para corregir las imprecisiones cronológicas en las que supuestamente incurrió Apiano en este pasaje, se debe acudir a Cicerón (*ad Atticus*, XIV, 4, 3), enfatizando además el hecho de que las disensiones existentes en ese momento entre Antonio y Dolabela habrían hecho difícil la maniobra mencionada ante los comicios. El detalle en cuestión está en que Antonio se preocupó del proyecto de abolición de la dictadura en dos fases: primero, la propuesta misma al Senado, de manera que éste emitiera el respectivo senadoconsulta; segundo: la propuesta para ser presentada a los comicios. Creo que, con respecto a este punto, la tesis puede ser

⁴⁰ CICERÓN, *Filípicas*, I, 13; II, 36; II, 45; PLUTARCO, *Bruto*, XIX.

⁴¹ CHARLESWORTH, M.P., "The avenger of Caesar", en: *The Cambridge Ancient History*, Vol. X, , p. 4 y ss. Creo que Charlesworth enfatiza en donde es debido, pero es necesario efectuar la siguiente observación. Los intentos conciliadores de Antonio entre los elementos senatorial y popular no me parecen adecuados al tenor de las fuentes, que sugieren más bien que la intención de Antonio era lograr la reconciliación de él mismo con los cesaristas moderados que no parecían desaprobador el asesinato de César.

⁴² *B.C.*, III, 7-8.

ampliada indicando que, cuando Apiano alude al senado-consulta, y no a la ley⁴³, estaría explicando el *modus operandi* general que Antonio utilizó para concretar su intensa actividad legislativa inmediatamente después de los Idus de Marzo, la que fue bastante amplia, y realizada con prisa. No es esto algo sin importancia. Dirigirse primero al Senado para contar con su *auctoritas patrum* y luego llevar el proyecto a los comicios era el uso conforme a la constitución, lo que afianzaría su posición ya no entre la *plebs urbana*, sino entre los elementos conservadores. Me parece que reafirma lo que se ha venido diciendo el hecho de que, examinada la legislación de Antonio en conjunto, pareciera que la abolición de la dictadura no guardara relación con las otras iniciativas⁴⁴. Puede ofrecerse, además, un texto que usualmente ha sido pasado por alto, y que debe ser tenido en cuenta para comprender mejor el relato de Apiano y al mismo tiempo, el más escueto de Dión. Se trata de la segunda Filípica (II, 36). Cicerón dice que Marco Antonio pronunció un sentido discurso en los funerales de César, que aprovechó asimismo para dirigir a la turba en contra de sus oponentes. Y que sin embargo, en los días siguientes aprovechó para presentar al Senado (no hay otra interpretación posible para *Idem tamen quasi fuligine abstersa reliquis diebus in Capitolio praeclara senatus consulta fecisti*) varios proyectos de ley, entre los cuales se encontraba la abolición del título de dictador, que Cicerón considera *optimum vero*. Esto apoya la tesis de Ferrero⁴⁵.

El relato de Dión Casio (XLIV, 51, 2) se presenta, en comparación, menos detallado en este sentido⁴⁶. En parte se debe a que adopta no un tono político, sino que más bien moral. Dión se muestra crítico con la medida, pero si esta fue tomada para apaci-

⁴³ FERRERO, Guglielmo, *Grandeza y decadencia de Roma*, Vol. III, pp. 249-254. Podemos considerar, en todo caso, que si la historiografía tradicional ha de ver en todo esto una mera maniobra política, tiene que estar basada necesariamente en este relato, por muchas imprecisiones cronológicas que pudiera tener. Proponer la abolición de la dictadura causaría una favorable impresión entre los elementos más conservadores del Senado.

⁴⁴ BROUGHTON, T. Robert. S., *Magistrates of the Roman Republic*, Vol. II, p. 316.

⁴⁵ En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que la interpretación de Ferrero está centrada en el pasaje de Apiano en donde se habla específicamente de la abolición de la dictadura, y omite mencionar otros abundantes textos del mismo autor en donde se refiere a la dictadura en general. Para una interpretación de la obra de Apiano en relación a la tiranía y a la dictadura, KALYVAS, Andreas, "The Tyranny of Dictatorship: When the Greek Tyrant Met the Roman Dictator", en: *Political Theory*, Vol. 35, Nº 4, 2007, pp. 412-442.

⁴⁶ Esencialmente, indica que, luego del discurso pronunciado en los funerales de César, la muchedumbre exaltada dirigió su ira en contra de los senadores, y que solamente la intervención de los soldados y de los cónsules evitó una catástrofe. Dice Dión Casio que luego de la cremación del cadáver de César se levantó un altar en su memoria, que los cónsules derribaron (y que castigaron además a los que se mostraron disconformes con la medida) Y que, conjuntamente con ello, se publicó una ley por la que se establecía que nunca más habría un dictador. Señala que esta medida se adoptó para el futuro, y la interpreta de tal manera que concluye de que lo que habría inspirado a los cónsules a realizarla era que el título se había hecho odioso: "Esta provisión la hicieron para el futuro, asumiendo que la vergüenza de los actos de los hombres consiste en los títulos que llevan, visto que estas acciones realmente surgen de la posesión sobre fuerzas armadas y por el carácter del individuo que desempeña el oficio [magistratura], y mancillan los títulos de autoridad bajo los que ocurren". En todo caso, parece muy improbable que la iniciativa fuera conjunta entre los cónsules, y habiendo omitido detalles relativos a la presentación al Senado, los relatos de Apiano y Cicerón se muestran aquí muchísimo más sólidos.

guar al Senado, no lo afirma: es más, ni siquiera lo menciona. Se debe descartar que la iniciativa fuera conjunta entre los cónsules, como él dice, en razón de que Antonio y Dolabela se hallaban en ese momento enfrentados, y de que habiendo silenciado detalles relativos a la presentación al Senado, los relatos de Apiano y Cicerón se muestran aquí muchísimo más sólidos. Lo que deja en claro es que la forma cesariana de poder personal sentaba un mal precedente, y había distorsionado a la magistratura original. Pero aún así, afirma, su eliminación no tenía consecuencia alguna: lo que empaña al ejercicio del poder es el exceso, no el título mismo⁴⁷. Vistos en conjunto, no parece que los textos ofrezcan contradicciones insalvables entre sí, por más que uno ofrezca más detalles que el otro. La concordancia se presenta en el punto fundamental, cual es la existencia de la ley y la sanción que traía aparejada pero, como vimos, difieren de los motivos.

Los testimonios de Cicerón son los que sin duda revisten de mayor interés, en atención a la inmediatez que tienen con respecto de los eventos. Pero a menudo, la relación de los hechos se mezcla con tópicos complejos de carácter filosófico-político, como la tiranía, la dictadura, la constitución ideal⁴⁸, los poderes excepcionales y la *libertas*⁴⁹, en donde se aprecia en más de una ocasión la fuerte influencia helenista en él⁵⁰, y resultan a veces difíciles de seguir. Con frecuencia, Cicerón se nos puede presentar contradictorio en este punto. Pero ello es debido a que presentó su posición no solamente en escritos de carácter especulativo o teórico, sino que también en el centro del debate político mismo, por medio de discursos, y también en cartas privadas⁵¹.

En primer lugar, cabe destacar que Cicerón consideraba que la concentración del *imperium* en una sola persona era necesaria, llegado el momento, para los efectos de enfrentar una crisis pública⁵². Pero no todos los poderes de emergencia son iguales, desde su punto de vista: los que él juzga como excesivos son aquellos que, por una u otra razón, son irregulares por razones formales o materiales, los cuales él ha podido apreciar de primera mano, y van, por así decirlo, agravándose con el tiempo⁵³. Y ciertamente no es benévolo con la así llamada dictadura de Sila, que juzga legal, y hasta benéfica, pero odiosa, de todas maneras⁵⁴. Sin embargo, contrario a lo que puede llegar a concluirse, no repudia dicha magistratura *per se*. La aparente contradicción es salva-da cuando observamos que la dictadura en la que Cicerón está pensando es, claramen-

⁴⁷ REES, William, *Cassius Dio, human nature and the Late Roman Republic*, Tesis doctoral, pp. 229-239.

⁴⁸ RIVERA GARCÍA, Antonio, "El republicanismo de Cicerón: retórica, constitución mixta y ley natural en *De re publica*", en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29, 2006, pp. 376-381.

⁴⁹ BRUNT, P.A., *The Fall of the Roman Republic and Related Essays*, pp. 323-338.

⁵⁰ SCRIBNER, Henry S., "Cicero as a Hellenist", en: *The Classical Journal*, Vol. 16, No. 2 (1920), pp. 81-92.

⁵¹ D'ORS, Álvaro, "Cicerón, sobre el estado de excepción", en: *Cuadernos de la Fundación Pastor*, N° 3 1961, pp. 9-31; WALTER KEYES, Clinton, "Original Elements in Cicero's Ideal Constitution", en: *The American Journal of Philology*, Vol. 42, N° 4, 1921, pp. 309-323.

⁵² CICERÓN, *Pro Roscio*, XLVIII, 139.

⁵³ CICERÓN, *Filípicas*, II, 42: *Qui verus inde reditus Romam, quae perturbationis totius urbis! Memineramus Cinnam nimis potentem, Sullam postea dominantem, modo Caesarem regnantem videramus.*

⁵⁴ D'ORS, Álvaro, *op. cit.* (n. 51), p. 17.

te, la tradicional, la que responde a los cánones establecidos de la constitución republicana, incluyendo por cierto los límites de la temporalidad⁵⁵. La perspectiva de Cicerón es, en este punto, idealizada y arcaizante⁵⁶, y lo cierto es que el panorama político de mediados del siglo I a. C. no admitía gobiernos personales, más o menos limitados, que no estuvieran basados en concesiones especiales. El mismo Cicerón fue investido con poderes de esa naturaleza: como cónsul, se le otorgaron en el 63 a. C., mediante el *senatus consultum ultimum*, para hacer frente a la conjura de Catilina. Ahora bien, ese episodio en particular es solamente uno de los múltiples casos de poderes extraordinarios que se sucedieron en el siglo I a. C.⁵⁷. Podemos mencionar la dictadura silana, pero no es necesario adentrarnos en ella, pues merece un examen más especializado⁵⁸, pero bien podemos acudir a varios otros ejemplos: el comando de Pompeyo en Sicilia y África, entre el 82 y el 79 a. C.⁵⁹, el comando otorgado para que hiciera frente a la revuelta de Lépido contra el Senado, en el 77 a. C.⁶⁰, y para la campaña en la guerra contra Sertorio, en Hispania, entre el 77 y el 71 a. C.⁶¹. De esta última, estamos mejor informados en lo que a la concesión de los poderes se refiere. Ante los fracasos de Metelo, quien había partido como cónsul desde Roma y permanecía allí como procónsul, Domicio Abenobarbo y Lucio Manilio en Hispania, se determinó que enviar a un nuevo comandante era imperativo, pero los cónsules rehusaron. A Pompeyo, quien no había desbandado a su ejército, se le concedió el *imperium* proconsular. El episodio tiene de irregular el hecho de que ni siquiera se había establecido qué provincia debía gobernar, y parecer ser que, en los hechos, se quedó en la Hispania Citerior. En cualquier caso, los comicios no intervinieron en lo absoluto en estos nombramientos, aunque la legalidad de los decretos del Senado en estas materias nunca fue discutida.

En el 72 a. C. a Craso se le otorgaron poderes extraordinarios para enfrentar la rebelión liderada por Espartaco, la que había alcanzado tintes de gravedad al ser derrotados en batalla los cónsules Léntulo y Gelio, así como un procónsul y dos pretores que ejercían mandos subordinados⁶². El Senado decidió apartar a los cónsules y entregar el comando de las legiones a Craso, pretor en ese momento⁶³. A las legiones consulares que se le entregaron, se le asignaron seis adicionales. La tarea encomendada por el Senado era nada menos que dar término definitivo a la guerra, por lo que

⁵⁵ CICERÓN, *De legibus*, III, 9; *De re publica*, I, 40, 63.

⁵⁶ WALTER KEYES, Clinton, *op. cit.* (n. 51), pp. 320-323.

⁵⁷ BOAK, A.E.R., "The Extraordinary Commands from 80 to 48 B. C.: A Study in the Origins of the Principate", en: *The American Historical Review*, Vol. 24, N° 1, 1918, pp. 1-25.

⁵⁸ GRUEN, Erich S., *The Last Generation of the Roman Republic*, pp. 6-46; SEAGER, Robin, "Sulla", en: *Cambridge Ancient History*, Vol. IX, pp. 165-197.

⁵⁹ Este comando se presenta un tanto oscuro en las fuentes: en el 82 a.C., Pompeyo tenía bajo sus órdenes a un cierto número de soldados reclutados por su propia cuenta, sin intervención previa del Senado. Pero una vez que se acercó a Sila, aceptó dirigir las operaciones en Sicilia y luego en África. El Senado, por decreto, le confirió el *imperium* de un propretor, siendo que en ese momento Pompeyo era, técnicamente, un *privatus*, y no había desempeñado previamente ninguna magistratura. PLUTARCO, *Pompeyo*, XI; TITO LIVIO, *Epítome*, 89.

⁶⁰ PLUTARCO, *Pompeyo*, XVI. Esta es otra instancia en la cual Pompeyo recibió su *imperium* siendo un *privatus*.

⁶¹ APIANO, *B.C.*, I, 97; CICERÓN, *Pro Lege Manilia*, XXI, 62; *Filípicas*, XI, 8; PLUTARCO, *Sertorio*, XII; TITO LIVIO, *Epítome*, 90.

⁶² APIANO, *B.C.*, I, 117; PLUTARCO, *Craso*, IX; TITO LIVIO, *Epítome*, 96.

⁶³ APIANO, *B.C.*, I, 118; PLUTARCO, *Craso*, X.

no había un plazo estrictamente definido para que Craso pudiera realizarla. No hay indicación cierta de la naturaleza de su *imperium*, pero es casi seguro que ejerció el mismo que tenía como pretor. Lo peculiar del mando extraordinario de Craso es que el Senado, aún en vista de que los cónsules permanecían en ejercicio de sus funciones, se le otorgó incluso existiendo los cónsules, siendo él un pretor. Pero hay más. En el 67 a. C., a Pompeyo se le entregó nuevamente un mando extraordinario, en esta ocasión para hacer frente a las amenazas de los piratas, que infestaban el Mediterráneo y hacían difícil el abastecimiento de grano a Roma. A diferencia de los ejemplos anteriores, el otorgamiento de los poderes encontró su medio por una propuesta de ley, iniciada por el tribuno Aulo Gabinio. La ley tenía por objeto entregar el *imperium* a un solo comandante, y encontró mucha resistencia dentro del Senado⁶⁴. Ahora bien, la ley técnicamente no mencionaba en particular a ninguna persona, pero establecía que solamente alguien con rango proconsular era elegible. Pero el debate dentro del Senado seguramente estaba personalizado, y Pompeyo recibió el mando y amplísimas atribuciones por medio de un senadoconsulto, de acuerdo con los términos de la ley⁶⁵. Como puede verse de las fuentes, el *imperium* de Pompeyo no tenía precedentes en cuanto al territorio en que se iba a ejercer; Plutarco, con exageración, pero teniendo presente dicha circunstancia, lo llama ‘monarquía’. En realidad, su *imperium* era proconsular, o al menos, del mismo rango que el de los procónsules en sus propias provincias: Metelo, a cargo del gobierno de Creta, y Pisón en las Galias, se rehusaron a obedecerle⁶⁶.

Pompeyo completó con una eficacia sorprendente el encargo del Senado, y al año siguiente, se le encomendó la conducción de la guerra en Asia, agravada por el amotinamiento de las tropas puestas bajo el mando de Lúculo. El tribuno Manilio propuso una ley para transferir el comando de Lúculo a Pompeyo, que al igual que en la ocasión anterior, encontró resistencia dentro de los elementos conservadores del Senado. La ley Manilia extendió la provincia de Pompeyo, en relación a la ley Gabinia, añadiendo el comando contra Mitridates y Tigranes, la provincia de Lúculo (en donde él seguía siendo gobernador), Bitinia, bajo el mando de Glabrio, y Cilicia. Recurriendo a los términos rigurosos de la ley, el mando otorgado por la ley Gabinia todavía no expiraba, para el que quedaban todavía más de dos años. Para el nuevo comando, no hubo límites: recibió incluso la facultad de concertar la guerra o la paz discrecionalmente, una prerrogativa que constitucionalmente recaía en el Senado y en los comicios. Plutarco nuevamente habla de su posición como la concentración del poder en una sola persona⁶⁷.

⁶⁴ CICERÓN, *Pro Lege Manilia*, 17: “*lex de uno imperatore contra piratos constituendo*”; DIÓN CASIO, XXXVI, 23-24; PLUTARCO, *Pompeyo*, 25; TITO LIVIO, *Epitome*, 99.

⁶⁵ APIANO, *B. M.*, XCIV; DIÓN CASIO, XXXVI, 23, 36-37; PLUTARCO, *Pompeyo*, 25; VELLEJO PATÉRCULO, II, 3I, 3. La provincia asignada para Pompeyo abarcaba todo el Mediterráneo, y el territorio hacia el interior de las costas hasta una distancia de cincuenta millas. El mando se extendía por tres años, y le permitía, entre otras cosas, nombrar legados de rango senatorial, recaudar fondos adicionales a los que había recibido de los cuestores y a reclutar tropas a discreción. Adicionalmente, por una ley posterior, se elevó el número de legados que podía nombrar –de quince a veinticuatro– y las naves bajo su mando –de doscientas a quinientas–.

⁶⁶ DIÓN CASIO, XXXVI, 23, 36-37; PLUTARCO, *Pompeyo*, 29; TITO LIVIO, *Epitome*, 99.

⁶⁷ CICERÓN, *Pro Lege Manilia*, *passim*; DIÓN CASIO, XXXVI, 42-43; PLUTARCO, *Lúculo*, XXXIII - XXXV; *Pompeyo*, XXVIII - XXX; TITO LIVIO, *Epitome*, 100; VELLEJO PATÉRCULO, II, 33.

En fin, como dijimos anteriormente, al mismo Cicerón se le otorgaron poderes de emergencia, mediante el *senatus consultum ultimum*, en el 63 a. C. Anteriormente, en el 77 a. C., a Pompeyo también se le habían otorgado de la misma manera. La constitucionalidad del decreto sigue siendo un problema entre los estudiosos hoy en día, y tratar de resolverlo excedería con mucho los límites de este trabajo⁶⁸. Como se sabe, la descripción de dicho *senatus consultum*, de acuerdo con Salustio era que *darent operam consules ne quid res publica detrimento caperet* ('que velen los cónsules para que no sufriese la república ningún quebranto')⁶⁹, y que permitía al magistrado al que se le confiriera prerrogativas para el reclutamiento de tropas, el mando del ejército, poderes coercitivos sobre ciudadanos y aliados y jurisdicción suprema, civil y militar. Era, en perspectiva, revivir la antigua institución de la dictadura, que permanecía semiolvidada pero nunca formalmente abolida. La opinión de Cicerón con respecto a este *senatus consultum* es importante para entender la última pieza dentro del entramado de fuentes acerca de la *lex Antonia de dictadura tollenda*. Él considera que, ciertamente, hay acciones de índole política que, en el terreno de los hechos, se ajustan a un canon de razonabilidad y de conveniencia para el régimen, en aras de la estabilidad, y que por ello deberían ser consideradas como constitucionales⁷⁰. El *senatus consultum ultimum* sería una de ellas. Pero para Cicerón es claro que dicho *senatus consultum*, cuando su ejercicio resulta excesivo o simplemente una herramienta de persecución política, deviene en una manifestación de la dictadura de tipo silana o cesariana, de acuerdo con los precedentes que tiene en mente⁷¹. Y esa es la forma en que deberían ser interpretados los pasajes en las *Filípicas* (I, 13; II, 36; II, 45): el recurso oratorio de la restauración de la *libertas* y la abolición de la nueva monarquía cesariana no están referidos al *senatus consultum ultimum*, sino que solamente a aquellos gobiernos personales en donde peligre la supremacía senatorial. El examen de toda la obra ciceroniana ofrece, sin duda, información valiosísima con respecto a la dictadura, los poderes de emergencia, la tiranía y la salvaguarda del orden constitucional, pero es al mismo tiempo contradictoria. Me parece que el que mejor ha sabido explicar esta circunstancia ha sido d'Ors: no hay que olvidar que Cicerón vivió en una época de constantes tumultos internos, en donde los mandos excepcionales, más allá de la lega-

⁶⁸ DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio, "Notas sobre el *senatus consultum ultimum*", en: PEIREIRA MENAUT, Gerardo (ed.), *Actas del 1er Congreso Peninsular de Historia Antigua*, Vol. III, pp. 31-40; SAGE, Evan T., "The *Senatus Consultum Ultimum*", en: *The Classical Weekly*, Vol. 13, N° 24, 1920, pp. 185-189.

⁶⁹ SALUSTIO, *Catilina*, XXIX. El origen de la expresión *ultimum* se encuentra en César (*B.C.*, I, 5, 3), y se halla también en Tito Livio (III, 4).

⁷⁰ CICERÓN, *Filípicas*, XI, 12.

⁷¹ CICERÓN, *Filípicas*, I, 3. Se citan como precedentes el asesinato de Tiberio Graco por Escipión Nasica, el asesinato de Espurio Melio por Cayo Servilio Ahala, el asesinato de Cayo Graco y de Fulvio por Opimio, y la muerte de Saturnino y Glaucia a manos de Mario y Valerio. En su discurso *Pro Milone* (VIII) reafirma la legalidad del *senatus consultum*. Independientemente de ello, Cicerón tardó en tomar las medidas drásticas que, se supone, debió adoptar para detener la conjuración. El caso está detalladamente explicado en HIDALGO DE LA VEGA, María José, "Uso y abuso de la normativa constitucional en la República tardía: el *senatus consultum ultimum*" y los *"imperia extra ordinem"*: en: *Studia historica*, Vol. I, 1986-1987, N° 4-5, pp. 85-92.

lidad o constitucionalidad de los mismos, se habían vuelto un mecanismo regular de solución de conflictos⁷².

4. CONCLUSIÓN

Podemos concluir que, de todas maneras, la abolición de la dictadura en el 44 a. C., no estaba referida a la antigua institución genuinamente constitucional, sino que a la más inmediata, la perpetua de César⁷³. Las fuentes apuntan con claridad en dicho sentido. Y por supuesto, en ningún caso tenía por objeto eliminar la concesión de poderes y mandos extraordinarios, cuyos orígenes, como ya vimos, fueron en muchos casos producto de la fuerza de las circunstancias, y que, una vez que se habían vuelto necesarios, tuvieron que ser adecuados a los nuevos marcos constitucionales posteriores a la Segunda Guerra Púnica⁷⁴. Se podría evaluar la iniciativa legislativa de Antonio como demasiado focalizada en el contexto político en el que se encontraba, pero ello sería ser injustificadamente críticos con una medida cuyo autor mismo consideraba, ya lo hemos visto, como totalmente instrumental e inocua. Pero es cierto, asimismo, que de haber tenido efectivamente un fin de mayores alcances, no hubiera respondido adecuadamente a la fuerza de los hechos, pues no atendía a las sensibilidades de la plebe urbana: especula Niebhur que, mediando ciertas condiciones, eventualmente se le hubiera ofrecido a Bruto una forma de gobierno personal muy semejante a la dictadura⁷⁵. Al mismo Augusto se le ofreció la dictadura, moción que el Senado no tuvo más remedio que secundar posteriormente⁷⁶, aunque la rechazó, como él mismo se encarga de recordarnos⁷⁷. Finalmente, cualquiera que haya sido el verdadero alcance de la *lex Antonia*, lo cierto es que el peso de los regímenes personales de poder era

⁷² D'ORS Álvaro, *op. cit.* (n. 51), pp. 23-29.

⁷³ BONNER, Robert J., "Emergency Government in Rome and Athens", en: *The Classical Journal*, Vol. 18, N° 3, 1922, p. 149; HAVERFIELD, F., "The Abolition of the Dictatorship", en: *The Classical Review*, N° III, 1889, p. 77.

⁷⁴ Augusto mismo gobernó con poderes concedidos de esa forma. BOAK, A.E.R., *op. cit.* (n. 57), pp. 23-25. JONES, A.H.M., "The imperium of Augustus", en: EL MISMO, *Roman government and law*, pp. 1-17.

⁷⁵ NIEBHUR, Bartold Georg, *History of Rome*, Vol. III, pp. 88 y ss. No me parece claro el porqué Niebhur expresa esto en forma tan categórica, personalizando el posible nombramiento en Bruto, pero da a entender que los ánimos se inclinaban definitivamente por un gobierno personal. En esto, el autor participa de la corriente más tradicional de la historiografía, que descarta una verdadera intención de restauración republicana hacia finales del siglo I a. C. Bruto aparecería entonces como una figura idónea. Comparto, en todo caso, la idea del ofrecimiento del poder a Bruto (o a cualquier otro), con otro nombre que el de "dictadura", pero no porque ésta hubiera sido abolida, o por lo menos, que esa haya sido la razón principal, sino porque, de habersele ofrecido la dictadura, muy probablemente se hubiera recurrido a la fórmula silana o cesariana de la misma.

⁷⁶ JONES, A.H.M., *op. cit.* (n. 74), pp. 1-2. Jones sostiene que el pueblo (entendiéndose por tal la *plebs urbana*) deseaba una dictadura popular como la de César, lo que se refleja en que, efectivamente, se le ofrecieron a Augusto la dictadura y el consulado vitalicios, los cuales rechazó.

⁷⁷ AUGUSTO, *Res Gestae*, I, 5.

ya demasiado gravitante. No podía haber restauración republicana luego del 44 a. C., y ciertamente una medida tan circunscrita como la *lex Antonia* en ningún caso iba a ser considerada seriamente como un avance en dicho sentido por los autores de la Antigüedad.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBOT, Frank Frost. *A history and description of Roman political institutions*. Boston: The Athanaeum Press, 1901. 437 p.
- AGUILAR RIVERA, José Antonio. *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica, 2000. 224 p.
- ALLEN, William F. "The *lex curiata de Imperio*", en: *Transactions of the American Philological Association (1869-1896)*, Vol. 19 (1888). Baltimore: The John Hopkins University Press, 1888, pp. 5-19.
- BECK, Hans. "Consular power and the Roman constitution: the case of *imperium* reconsidered", en: EL MISMO *et al* (eds.), *Consuls and Res Publica. Holding High Office in the Roman Republic*. Nueva York: Cambridge University Press, 2004, pp. 77-96.
- BOAK, A.E.R. "The Extraordinary Commands from 80 to 48 B. C.: A Study in the Origins of the Principate", en: *The American Historical Review*, Vol. 24, N° 1. American Historical Association, 1918, pp. 1-25.
- BONNER, Robert J. "Emergency Government in Rome and Athens", en: *The Classical Journal*, Vol. 18, n° 3. Chicago: Classical Association of the Middle West and South, 1922., pp. 144-152.
- BOTSFORD, George Willis. "The *Lex Curiata*", en: *Political Science Quarterly*, Vol. 23, No. 3. Nueva York: Academy of Political Science, 1908, pp. 498-517.
- BRISCOE, John. "The Second Punic War", en: *Cambridge Ancient History*, vol. VIII. Nueva York: Cambridge University Press, 2006, pp. 44-80.
- BROUGHTON, T. Robert. *S. Magistrates of the Roman Republic*. New York : American Philological Association, 1951-1952. 2 v.
- BRUNT, P.A. *The Fall of the Roman Republic and Related Essays*. Oxford: Clarendon Press, 1988. 545 p.
- CHARLESWORTH, M.P. "The avenge of Caesar", en: *Cambridge Ancient History*, vol. X. Nueva York: Cambridge University Press, 2006.
- COHEN, D. "The Origin of Roman Dictatorship", en: *Mnemosyne*, Fourth Series, Vol. 10, Fasc. 4, pp. 300-318. Boston: Brill Publishers, 1957.
- CORNELL, J. T. "The conquest of Italy", en: *Cambridge Ancient History*, vol. VII, parte 2. Nueva York: Cambridge University Press, 2006, pp. 351-403.
- D'ORS, Alvaro. "Cicerón, sobre el estado de excepción", en: *Cuadernos de la Fundación Pastor*, n° 3. Madrid: Fundación Pastor de Estudios Clásicos, 1961, pp. 9-31.
- DUPLÁ ANSUATEGUI, Antonio. "Notas sobre el *senatus consultum ultimum*", en: PEIREIRA MENAUT, Gerardo (ed.), *Actas del Ier Congreso Peninsular de Historia Antigua*, vol. III. Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, 1988, pp. 31-39.

- FERRERO, Guglielmo. *Grandeza y decadencia de Roma*. Santiago de Chile: Editorial Mundo Nuevo, 1937. 6 v.
- GENOVESE, Michael A. "The Transformations of the Bush Presidency: 9/11 and Beyond", en: CONLEY, Richard Steven (ed.), *Transforming the American polity: the presidency of George W. Bush and the war on terrorism*. Pearson Custom Publishing, 2004, pp. 1-19.
- GROSS, Oren; NÍ ALOÁIN, Fionnuala. *Law in Time of crisis. Emergency Power in theory and practice*. Nueva York: Cambridge University Press, 2006. 481 p.
- GRUEN, Erich S. *The Last Generation of the Roman Republic*. Berkeley: University of California Press, 1995. 596 p.
- HAVERFIELD, F. "The Abolition of the Dictatorship", en: *The Classical Review*, N° 3. Cambridge: Classical Association of Great Britain, 1889, p. 77.
- HIDALGO DE LA VEGA, María José, "Uso y abuso de la normativa constitucional en la República tardía: el "senatus consultum ultimum" y los "imperia extra ordinem": en: *Studia historica*, v. I, n° 4-5 (Homenaje al Profesor Marcelo Vigil). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1986-1987, pp. 79-99.
- HOMO, León. *Las instituciones políticas romanas. De la ciudad al Estado*. Barcelona: Editorial Cervantes, 1928. 496 p.
- JONES, A.H.M. Jones. *Studies in Roman government and law*. Oxford: Basil Blackwell, 1960. 243 p.
- KALYVAS, Andreas, "The Tyranny of Dictatorship: When the Greek Tyrant Met the Roman Dictator", en: *Political Theory*, Vol. 35, n° 4. Nueva York: Sage Publications, 2007, pp. 412-442.
- LOEWENSTEIN, Karl. *The governance of Rome*. Springer: 1973. 502 p.
- MOMMSEN, Theodore. *Compendio del derecho público romano*. Madrid: La España Moderna, 1899. 635 p.
- MOMMSEN, Theodore. *History of Rome*. London: Richard Bentley & Son, 1894. 5 v.
- NE SCHEPPELE, M. Lane. "North American Emergencies: The Use of Emergency Powers in Canada and the United States", en: *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 4, N° 2. Oxford: Oxford University Press, 2006, pp. 213-243.
- NICOLET, Claude. "Dictatorship in Rome", en: BAHER, Peter; RICHTER, Melvin (eds.), *Dictatorship in History and Theory. Bonapartism, caesarism, and totalitarianism*. Nueva York: Cambridge University Press, 2004, pp. 263-278.
- NIEBHUR, Bartold Georg. *History of Rome* (2da ed.). London: Taylor, Walton and Maberly, Upper Gower Street and Ivy Lane, Paternoster Row, 1850. 3 v.
- REES, William. *Cassius Dio, human nature and the Late Roman Republic*, Tesis doctoral. D. Phil. Oxford: University of Oxford, 2011. 276 p.
- RIDLEY, Ronald T. "The Origin of the Roman Dictatorship: An Overlooked Opinion", en: *Rheinisches Museum für Philologie*, n° 122, pp. 303-309. Köln: 1979.
- RIVERA GARCÍA, Antonio. "El republicanismo de Cicerón: retórica, constitución mixta y ley natural en *De re publica*", en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 29. Alicante: Universidad de Alicante, 2006, pp. 367-388.
- ROACH, Kent. "Ordinary Laws for Emergencies and Democratic Derogations from Rights", en: RAMRAJ, V. (ed.), *Emergencies and the Limits of Legality*. Cambridge: Cambridge University Press, 2008, pp. 229-257.
- ROSSITER, Clinton. *Constitutional Dictatorship: Crisis Government in the Modern Democracies*. Princeton: Princeton University Press, 2009. 322 p.

- ROTONDI, Giovanni. *Leges publicae populi Romani: elenco cronologico con una introduzione sull'attività legislativa dei comizi romani*. Hildsheim: Georg Olms Verlagsbuchhandlung, 1912. 544 p.
- SAGE, Evan T. "The *Senatus Consultum Ultimum*", en: *The Classical Weekly*, vol. 13, N° 24. Classical Association of the Atlantic States, 1920, pp. 185-189.
- SCRIBNER, Henry S. "Cicero as a Hellenist", en: *The Classical Journal*, Vol. 16, N° 2. Chicago: Classical Association of the Middle West and South, pp. 81-92.
- SEAGER, Robin. "Sulla", en: *Cambridge Ancient History*, vol. IX. Nueva York: Cambridge University Press, 2006, pp. 165-197.
- SMITH, Cristopher. "The magistrates of the early Roman republic", en: BECK Hans *et al* (eds.), *Consuls and Res Publica. Holding High Office in the Roman Republic*. Nueva York: Cambridge University Press, 2004, pp. 19-40.
- WALTER KAYES, Clinton. "The Constitutional Position of the Roman Dictatorship", en: *Studies in Philology*, vol. 14, N° 4. Chapel Hill: University of North Carolina at Chapel Hill Press, 1917, pp. 298-305.
- WALTER KEYES, Clinton. "Original Elements in Cicero's Ideal Constitution", en: *The American Journal of Philology*, Vol. 42, N° 4. Baltimore: The John Hopkins University Press, 1921, pp. 309-323.

Fuentes

- APIANO. *Historia romana*. Cambridge: Harvard University Press, 1954-1955. 9 v.
- CAYO VELEYO PATÉRCULO. *Compendio de la historia romana*. Cambridge: Harvard University Press, 1961. 431 p.
- CÉSAR AUGUSTO. *Res Gestae*. Cambridge: Harvard University Press, 1961. 431 p.
- MARCO TULIO CICERÓN. *Cartas a Ático*. London: Loeb Classical Library, 1913-1961. 3 v.
- MARCO TULIO CICERÓN. *Filípicas*. London: Loeb Classical Library, 1926.
- MARCO TULIO CICERÓN. *Las Leyes*. San Juan: Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, 1956. 400 p.
- MARCO TULIO CICERÓN. *Pro Roscio*. London: Loeb Classical Library, 1930. 512 p.
- DIÓN CASIO. *Historia romana*. Cambridge: Harvard University Press, 1954-1955. 4 v.
- DIONISIO DE HALICARNASO. *Antigüedades romanas*. Cambridge: Harvard University Press, 1937-1945. 7 v.
- PLUTARCO. *Vidas Paralelas*. Buenos Aires: Editorial Losada, 1940. 7 v.
- CAYO SALUSTIO CRSIPO. *Conjuración de Catilina*. Barcelona: Ediciones Alma Mater, 1954. 174 p.
- CAYO SUTONIO TRANQUILO. *Vidas de los Doce Césares*. Barcelona: Editorial Iberia, 1962. 374 p.
- CORNELIO TÁCITO. *Anales*. London: Loeb Classical Library, 1931. 656 p.
- TITO LIVIO. *Epitome*. Cambridge: Harvard University Press, 1959. 592 p.
- TITO LIVIO. *Historia de Roma*. Cambridge: Harvard University Press, 1919-1959. 14 v.